



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 177- 2021-MDP/GM

Pimentel, 23 de julio del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL:

VISTO: el expediente administrativo N° 5915-2021 presentado por IRINA GAMARRA MERA, el informe legal N° 438-2021-MDP/GAJ de fecha 13 de julio del 2021 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el memorando N° 113-2021-MDP/GM/EHA de fecha 20 de julio del 2021 emitido por el Gerente Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales conforme a lo dispuesto en el artículo II de la Ley Orgánica Municipalidades - Ley N° 27972; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y rige en materia tributaria conforme al TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por DS N° 156-2004-EF, del Código Tributario y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.

Que, el sub numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante el Texto Único Ordenado -Ley Procedimiento Administrativo General, contempla al principio de legalidad, por el cual las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el sub numeral 1.4. del mismo articulado, contempla al principio administrativo de razonabilidad por el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de otro lado, el numeral 5) del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otro, el "procedimiento regular", que implica que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el debido procedimiento administrativo establece que es derecho de los administrados ejercer su defensa, presentar sus argumentos, ser notificados etc. en ese contexto el artículo 118° prescribe que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Que, en el expediente administrativo de la referencia la recurrente IRINA GAMARRA MERA indica de manera textual “solicito la oposición a todo trámite administrativo que puedan realizar las personas que han invadido las losas deportivas ubicadas en el sector Asentamiento Humano Nuevo Progreso... []”,

Que, analizado el expediente de la referencia, este despacho advierte – entre otras – que la oposición administrativa no describe el acto administrativo contra el que se formula la oposición, y/o identifica el expediente administrativo y/o la instancia competente; debiendo precisar que resulta jurídicamente imposible Oponerse a un acto administrativo inexistente o no identificable como lo solicita la recurrente al señalar que se opone a todo trámite administrativo que pueda realizar las personas que han invadido las losas deportivas... [],

Que, expuesto el problema, **CONVIENE AFIRMAR CATEGÓRICAMENTE** que los trámites que se realizan ante la entidad **NO TIENE COMO PROPÓSITO CONSTITUIR, DECLARAR O CONFERIR DERECHOS REALES RELATIVOS A LA POSESIÓN O LA PROPIEDAD**, eso ha sido corroborado por la Corte Suprema de Justicia de la República a través de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente en la Casación N° 6543-2017-Lima,

Que, se debe aclarar que la entidad no puede actuar haciendo las veces de una judicatura civil, determinar la afectación objetiva o subjetiva del derecho de propiedad de los administrados y establecer que, por dicha razón, cualquier pretensión administrativa que invocare el recurrente tendría que ser denegada de plano, distanciándose con dicha expresión de todo precepto de licitud y coherencia con el marco y espíritu garantista que demanda el debido procedimiento administrativo;

Que, de lo expuesto la entidad no desconoce, ni contradice, ni se contrapone el amplio derecho de la administrada IRINA GAMARRA MERA a seguir discutiendo en las instancias jurisdiccionales a fin de reclamar o hacer valer su legítimo derecho y/o interés.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, se delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 – “Ley Orgánica de Municipalidades”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** la oposición presentada por IRINA GAMARRA MERA en el expediente administrativo N° 5915-2021 de fecha 30 de junio del 2021, por lo s argumentos expuestos en la presente resolución, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnatorios que le falta el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley 27444.¹

¹ Los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración y b) recursos de apelación. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



BICENTENARIO
PERÚ 2021

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFIQUESE, a la administrada IRINA GAMARRA MERA en el domicilio consignado en su solicitud, ubicado en Mz G lote 7 del asentamiento humano Nuevo Progreso distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR a la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Oficina de Informática para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
CPC. Eusebio Huapaya Ávila
GERENTE MUNICIPAL

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.